



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. **000276**, 16 MAR 2020

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Radicación: Expediente No. 7368001-ID14753402 del 17 de diciembre de 2019.

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa ECORECICLA S.A.S, identificada con Nit. 900090384-2, representada legamente por la señora MARTHA BEATRIZ HERNANDEZ TURRIZO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.554.683 (y/o quien haga sus veces), con dirección de notificación en la CALLE 19 A # 13 - 51 BARRIO GAITAN, de la ciudad de Bucaramanga, teléfono; 6424016 y correo electrónico: Ecoreciclasas2017@gmail.com.

II. HECHOS

Que mediante oficio radicado ante este Ministerio de Trabajo bajo el No. 01EE2019736800100007124 del 12 de julio de 2019, se recibe queja interpuesta por persona anónima contra la empresa ECORECICLA S.A.S, por los siguientes hechos; *"... se presume que la empresa tiene venezolanos trabajando en la empresa e incumple con las norma de seguridad y salud por lo cual se solicita la siguiente información: Seguimiento al decreto 1072 de 2016 ministerio de trabajo; seguimiento a la resolución 0312 de 2019 del ministerio de trabajo para la empresa; seguimiento en la totalidad de los trabajadores en la nómina y afiliación al sistema general de riesgos, parafiscales, y seguimiento de los pagos respectivos; anuncio del auto administrativo sancionatorio si lo hubiere por incumplimiento de las nomas en seguridad y salud ene le trabajo; seguimiento al plan de emergencias y planas de vulnerabilidad así como del plan estratégico de seguridad vial..."* (Folio 1)

Que, el día 24 de septiembre de 2019, mediante oficio enviado mediante correo electrónico a quejoso Anónimo, se da respuesta a la solicitud de investigación en los siguientes términos *"... una vez validada su comunicación, no es posible determinar con claridad sus pretensiones en cuanto a temas relacionados con inspección, vigilancia y control en virtud del decreto 1072 con claridad que es del año 2015, por tal motivo se solicita que su petición sea definida en circunstancias de modo, tiempo y lugar a efecto de poder individualizar e identificar presuntas vulneraciones de normas laborales de las cuales ha sido objeto... dentro de su reclamación hay demás de competencia de otra dependencia de nuestra institución, por tanto, se dará traslado a la Dirección territorial para los fines pertinentes. Conforme a lo anterior se le pone de presente lo definido en el art. 17 de la ley 1755 de 2015 que define lo siguiente: "Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito..."* (Folio 2-3)

Que, el día 25 de octubre de 2019 mediante oficio enviado a dirección electrónica aportada en escrito de queja, se informa a la fecha sin obtener información adicional solicitada mediante oficio del 24 de septiembre de 2019, la coordinación se abstiene de expedir auto de averiguación preliminar en aras de no extralimitar el ejercicio de la competencia y se procederá a archivar la respectiva petición. (Folio 4)

Que mediante radicado 06EE2019736800100010424 del 11 de octubre de 2019 se recibe traslado de derecho de petición proveniente de la Dirección de impuestos y aduanas nacionales DIAN, indicando que corresponde a funciones desarrolladas por el ministerio de trabajo, adicionando que la DIAN no tiene competencia para conocer de esos asuntos. (Folio 5-8)

Que mediante comunicación enviada con planilla 213 del 13-11-2019 al despacho de la división de gestión y fiscalización de la DIAN, se da respuesta al oficio recibido el día 11 de octubre de 2019, bajo radicado 06EE2019736800100010424, indicando que se iniciará un procedimiento de averiguación preliminar. (Folio 10)

Que, mediante correo electrónico enviado el día 13-11-19 Y 19-11-12, se informa a querellante, -PERSONA ANONIMA- que se iniciara investigación preliminar contra la empresa ECORECICLA S.A.S. (Folio 11-13)

Que mediante auto 000067 del 14 de enero de 2020, el despacho avoca conocimiento para adelantar investigación preliminar en contra de la empresa ECORECICLA S.A.S, con ocasión de la queja interpuesta por PERSONA ANONIMA, por la presunta violación al SSI en pensión Art 15, 17, 18, 22 de la ley 100/93 modificado por el art 3 de la ley 797/2003. (Folio 14)

Posteriormente la inspectora comisionada remite oficios a fin de comunicar el auto de apertura de investigación preliminar a la empresa querellada mediante planilla de correspondencia 012 del 20 de enero de 2020 (Folio 15-16)

Adicionalmente, la funcionaria comisionada en cumplimiento al auto comisorio emite Auto 000222 de fecha 29 de enero de 2020, en el cual dispuso practicar pruebas (Folio 17), comunicándose el Auto en mención al investigado mediante oficio No. 08SE2020736800100000345 del 29 de enero 2020, enviado bajo el número de planilla 019 del 29 de enero de 2020, (Folio 18 y 20)

Que el día 06 de febrero de 2020 la inspectora comisionada, se desplaza a las instalaciones de la empresa ECORECICLA S.A.S diligencia atendida por la funcionaria MARIA CAMILA BUITRAGO, en calidad de Gerente Comercial, en dicha diligencia se levanta acta de lo evidenciado de la cual se puede extraer "... la empresa en junio de 2019, ceso completamente la actividad de reciclaje a fin de iniciar un proceso de certificación y autorización por parte de las autoridades, a partir del enero de 2020, se les autorizo como empresa de servicios públicos domiciliarios, razón por la cual reiniciaron las funciones de reciclaje en febrero 2020. Se revisan los soportes de pagos de seguridad social en pensión, a la fecha en que cesaron actividades y liquidación del contrato laboral de los empleados que tenían a la fecha. Se evidencia que frente a los empleados que iniciaron labores en 2020, se cuenta con afiliaciones al sistema de seguridad social..." (Folio 19)

Que el día 21 de febrero se recibe soportes por parte de la empresa radicados con numero 01EE2020736800100001767, constando 28 folios con soportes de pagos de seguridad social en salud de algunos antiguos trabajadores de la empresa, liquidaciones de contratos de trabajo, autorización de prestación de servicios públicos domiciliarios y nuevos contratos laborales, con la retoma de actividades en la empresa. (Folio 21-49)

En virtud de lo expuesto se procede a realizar las siguientes:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el Artículo 485 del C.S.T. que establece: *"La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen"*.

De igual forma, en su Artículo 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, establece:

IV. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES

1. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores...

2. Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias..."(Subrayado y cursiva del despacho).

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las averiguaciones preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución Ministerial No. 2143 del 2014, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: *"Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes"*.

Como se ha evidenciado, por parte de la funcionaria encargada del trámite de la actuación administrativa adelantada contra la empresa ECORECICLA S.A.S, se agotaron los mecanismos pertinentes con el propósito de aclarar los hechos denunciados y verificar el cumplimiento de las disposiciones legales a que hubiese lugar, garantizando el debido proceso, conforme a lo estipulado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Ahora bien, en el caso concreto este Despacho para el esclarecimiento de los hechos objeto de la presente averiguación expuestos por persona anónima contra la empresa ECORECICLA S.A.S, en su escrito de queja, la inspectora comisionada procedió a requerir a la empresa documentación en diligencia de inspección ocular, en la cual se conoció que la empresa ante la coyuntura de nuevas reglamentaciones en materia de reciclaje, actividad principal de la empresa, se vio disminuido su volumen de trabajo, ante lo cual algunos de sus trabajadores en el año 2017 decidieron dedicarse a otras labores, así mismo continuo operando con pocos trabajadores, para el año 2019, y ante precario volumen de trabajo sus dos últimos trabajadores decidieron cambiar de oficio, por lo cual la empresa entra en un cese de actividades y emprende labores a fin de que se reconozca como empresa de servicios públicos domiciliarios. Para diciembre de 2019, la empresa obtiene dicha autorización, con lo cual reinicia actividades en materia de reciclaje para el mes de febrero de 2020, al realizar la inspección a documentos, se observan soportes de todo lo relatado, revisándose liquidación de contratos a 2017, liquidación de contratos de los empleados restantes a 2019, documento de certificación en el registro único de prestadores de servicios públicos, y contratos de trabajo y planilla de pago de seguridad social para los empleados en 2020. Documentos que son requeridos por la inspectora comisionada para que reposen en el expediente.

Así pues, en visita de campo no se evidencia irregularidad alguna frente al incumplimiento de normas labores, es importante aclarar que, ante el requerimiento hecho por el despacho al quejoso, para que individualice e identifique las conductas con presunta vulneración de una manera más precisa, y ante el silencio de este, el despacho procederá a archivar la presente investigación preliminar.

Siendo así que el trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del Principio Constitucional de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la C.P., así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A. y por tanto no permiten dilucidar este tema al margen de las normas colombianas y frente a las cuales el Ministerio de Trabajo tiene competencia por lo cual no arroja méritos para el inicio del proceso administrativo sancionatorio.

Por otra parte, se le advierte al investigado que ante reclamación laboral o de oficio se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar.

En consecuencia, la **COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar adelantada contra la empresa **ECORECICLA S.A.S**, identificada con Nit. 900090384-2, representada legamente por la señora MARTHA BEATRIZ HERNANDEZ TURRIZO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.554.683 (y/o quien haga sus veces), con dirección de notificación en la CALLE 19 A # 13 - 51 BARRIO GAITAN, de la ciudad de Bucaramanga, teléfono; 6424016 y correo electrónico: Ecoreciclasas2017@gmail.com, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la empresa **ECORECICLA S.A.S**, identificada con Nit. 900090384-2, representada legamente por la señora MARTHA BEATRIZ HERNANDEZ TURRIZO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.554.683 (y/o quien haga sus veces), con dirección de notificación en la CALLE 19 A # 13 - 51 BARRIO GAITAN, de la ciudad de Bucaramanga, teléfono; 6424016 y correo electrónico: Ecoreciclasas2017@gmail.com, a PERSONA ANONIMA y a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Administrativo, advirtiéndole que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBY MAGNOLIA VALERO CORDOBA

Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Funcionario	Nombre y Apellidos	Vo.Bo.
Proyectado por:	DIANA CAROLINA CADENA ARDILA	
Revisó, corrigió y aprobó contenido con los documentos legales de soporte	RUBY MAGNOLIA VALERO CORDOBA	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma de la Directora Territorial o Coordinador de IVC.		